

# LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR: UNA CONSTITUCIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN

*Jaime Cárdenas Gracia\**

Sumario:

I. El contexto de la Ley de Seguridad Interior; II. La invalidez genérica de la Ley de Seguridad Interior; III. Las inconstitucionalidades e inconveniencias concretas de la Ley de Seguridad Interior; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.

## *I. El contexto de la Ley de Seguridad Interior*

La aprobación, promulgación y publicación de la Ley de Seguridad Interior constituye el último eslabón en la construcción de un Estado policíaco-militar en México subordinado a Estados Unidos.<sup>1</sup>

La construcción del Estado policíaco-militar es la elaboración paulatina de un sistema jurídico concatenado y planeado, para trastocar las bases del Estado

---

\* Investigador del IIJ-UNAM de tiempo completo y profesor de la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la UNAM

---

<sup>1</sup> La bibliografía es amplísima. Ver entre otros: RODRÍGUEZ REJAS, María José, *La norteamericanización de la seguridad en América Latina*, México, Akal, 2017; PETRAEUS, David H., Robert B. Zoellick (presidentes) y Shannon K. O’Neil (directora del proyecto), *América del Norte. El momento de un nuevo enfoque, Informe del Grupo de Trabajo Independiente número 71*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 2014; RIBANDO SEELKE, Clare y Kristian Finklea, *U.S.-Mexican security cooperation: The Mérida initiative and beyond*, Washington, Congressional Research Service, 2011; CENTRO DE ESTUDIOS MIGUEL ENRÍQUEZ, “Estado policial. Una aproximación al concepto”, en *Archivo Chile*, 2005; PRECIADO CORONADO, Jaime y Ángel Florido Alejo, “La militarización de las relaciones México-Estados Unidos; espacios ingobernables y ¿Estado fallido?”, en *US National Security Concerns in Latin America and the Caribbean*, New York, Palgrave MacMillan, 2014; CHAMSEDDINE, Roqayah, “La militarización de las agencias de policía. Desde Ferguson hasta el Medio Oriente”, en *Colectivo todo poder al pueblo*, California, 2014; y, WOOD, Duncan, *Integrating North America’s energy markets. A call for action*, Mexico, Wilson Center Institute, 2014.

constitucional democrático de derecho y otorgarle al Presidente de la República y a las fuerzas armadas facultades metaconstitucionales en violación a la norma suprema y a los derechos fundamentales de los habitantes.

El Estado policíaco militar se caracteriza, entre otros elementos, por: 1) Mantener un estricto control social por medio de las fuerzas armadas; 2) Las amenazas al país ya no son externas, el enemigo es interno: terrorismo, guerra contra las drogas, crimen organizado; y, 3) Las empresas trasnacionales exigen la garantía de la represión policíaca y militar en contra de sectores de la población en nuestro país.

El Estado policíaco militar se ha ido edificando paso por paso durante los últimos años. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada del 7 de noviembre de 1996 y las reformas al Código Penal Federal de ese año, establecieron el tipo penal de delincuencia organizada: “unión de 3 o más personas para cometer entre otros delitos el de terrorismo.” Esas normas permitieron las operaciones encubiertas y la intervención de comunicaciones privadas.

En 2002, México se integró al Comando Norte tras los atentados en Nueva York del 11 de septiembre de 2001, y de la expedición de la *Patriot Act* en los Estados Unidos.

La categoría jurídica de seguridad interior en la ley impugnada no se desprende de la historia constitucional mexicana, se deriva del concepto *Homeland security* de 2001 construido en los Estados Unidos. La noción de seguridad interior implica que los riesgos y amenazas ya no provienen del exterior, sino de los riesgos y amenazas al interior del propio Estado, en donde los enemigos son los habitantes del país, ya se les denomine terroristas, narcotraficantes, miembros del crimen organizado, etcétera.

El 28 de octubre de 2003 se celebró en México la Plenaria de la “Conferencia Especial sobre Seguridad” de la OEA, que aprobó la “Declaración sobre la seguridad en las Américas”. El documento introdujo las “nuevas amenazas” a la Seguridad Nacional de Estados Unidos –terrorismo, crimen organizado, inmigración ilegal– y éstas se asumieron como propias por los países del continente.

El 5 abril de 2004 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción XXIX-M y 89 fracción VI para introducir, importado de Estados Unidos, el concepto de seguridad nacional.

La Ley de Seguridad Nacional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005. Su artículo 3o define la seguridad nacional para proteger a la nación frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.

Las amenazas y riesgos son entre otros: la rebelión, el terrorismo, y el sabotaje. Esa ley faculta la intervención de comunicaciones y las operaciones encubiertas.

La Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (ASPAN) acuerdo suscrito por Vicente Fox –23 de marzo 2005– que involucra a los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México. Su fin es lograr a través de la ciencia, la tecnología y las políticas de seguridad, la integración de América del Norte. En 2009 y 2013 el ASPAN se modificó para garantizar más seguridad en América del Norte y, denominarlo: “Diálogo Económico de Alto Nivel” (DEAN).

El expresidente Calderón para impedir el trasiego de narcóticos a Estados Unidos inicia en diciembre de 2006 la “guerra contra las drogas”. Ese grave episodio fue incentivado por el gobierno de los Estados Unidos. Costó en ese periodo más de 100 mil muertos y más de 30 mil desaparecidos, y violentó el Estado de derecho al permitir que las fuerzas armadas realizaran funciones en contra de la Constitución.

La Iniciativa Mérida –acuerdo de Felipe Calderón– fue puesta en marcha con George W. Bush el 30 de junio de 2008, y es un acuerdo no ratificado por el Senado mexicano –inconstitucional–, implica formalmente a las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico y al crimen organizado. El gobierno de los Estados Unidos tiene, según ese pacto, el poder de diseñar libremente las políticas militares y de seguridad para aplicarlas en nuestro país y en la región. Las fuerzas armadas nacionales quedaron subordinadas al Congreso de los Estados Unidos, al Departamento de Estado, a la Homeland Security, a la CIA, y a otras agencias del gobierno de Estados Unidos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2 de enero de 2009, que es iniciativa de Felipe Calderón, permite el uso de agentes encubiertos, la información satelital de la telefonía y el internet, incluye el concepto de inteligencia preventiva, la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, y el sistema de escuchas.

El Pacto por México de 2 de diciembre de 2012 comprometió promover y consolidar el nuevo sistema penal acusatorio –introducido en la Constitución en 2008– que tiene la finalidad de homologar el sistema penal mexicano, al norteamericano y sustituir la cultura jurídica nacional por la anglosajona. Los Estados Unidos presionaron esa reforma y su implementación. El exembajador de Estados Unidos, Carlos Pascual, en 2011 sugirió la presencia de agentes norteamericanos en territorio nacional para combatir el narcotráfico y el crimen

organizado con los enfoques del sistema jurídico de los Estados Unidos, pues a su juicio México no contaba con un Estado de Derecho. También aludió a la presencia del ejército en tareas de seguridad y en la necesidad de que México tuviese un Estado fuerte que garantizara la seguridad de América del Norte.

El **transitorio octavo** de la reforma constitucional energética del 20 de diciembre de 2013, permite a las transnacionales, mediante incluso el empleo de la fuerza, la ocupación temporal de todo tipo de propiedad, para poner a su disposición el territorio nacional a fin de explotar los recursos energéticos.

El 6 de octubre de 2015 la Secretaria de Relaciones Exteriores reconoció en el Senado de la República el envío de efectivos de las fuerzas armadas al exterior –operaciones de Paz de la ONU– sin autorización del Senado y en franca violación al artículo 76 fracción III de la Constitución.

Las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de 12 de noviembre de 2015, permiten la presencia de agentes armados de migración y aduanas de los Estados Unidos en territorio nacional.

Las reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos el 12 de enero de 2016, aprobadas en el contexto de la reforma energética, establecen en México un régimen especial de carácter penal en materia de hidrocarburos para favorecer a las transnacionales. Se criminaliza la protesta social con las categorías penales de terrorismo y sabotaje.

El 13 de mayo de 2016, se reúnen los mandos de la Defensa de los Estados Unidos con los Secretarios de Defensa y Marina de México. El jefe del ejército de los Estados Unidos agradeció el apoyo de México para consolidar las políticas de seguridad en el continente.

Las reformas al Código de Justicia Militar y la aprobación del Código Militar de Procedimientos Penales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* 16 de mayo de 2016, confirieron un poder desmedido al Secretario de la Defensa, pues éste nombra magistrados, jueces, procuradores, defensores y peritos en la justicia militar, las modificaciones legales facultan a los tribunales militares a realizar diligencias respecto de personas y bienes de civiles (cateos, intervención de telecomunicaciones, y presentación de testigos).

El 17 de junio de 2016, el Senado aprobó por mayoría el dictamen de reforma constitucional en materia de mando mixto para centralizar la seguridad pública en detrimento del federalismo.

En junio de 2017, se militarizaron los puertos del país. Éstos pasaron al control y administración de la Secretaría de la Marina.

El 19 de mayo de 2017, los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación tuvieron reuniones con el Secretario del Departamento de Estado, Tillerson y, con John Kelly, exsecretario de Seguridad Interior de Estados Unidos. Se determinaron acuerdos opacos, sin participación del Senado –inconstitucionales– para fortalecer los esquemas de seguridad y subordinar a México en esa materia a los intereses de los Estados Unidos.

Entre el 14 y 16 de junio de 2017 se celebró en Miami, Florida, la Conferencia de Alto nivel sobre Seguridad y Economía para México y Centroamérica. Se mutó nuevamente la Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte para darle un enfoque primordialmente militarista.

Los secretarios de Estado, Videgaray y Osorio, los días 14 y 15 de diciembre de 2017, días de la aprobación del dictamen de la Ley de Seguridad Interior en el Senado de la República, se reunieron con el Secretario del Departamento de Estado y el de la Homeland Security de los Estados Unidos para incrementar la cooperación en materia de seguridad.

El exsecretario Osorio Chong anunció en los Estados Unidos, frente a las autoridades militares de ese país y parte del gabinete norteamericano, la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, cuando aún se estaba discutiendo en el Senado, y sin tomar en cuenta la oposición de la sociedad civil, la ONU, rectores de universidades, y el rechazo de las Comisiones de Derechos Humanos del país.

Además de lo anterior, existe en México una política presupuestal deliberadamente centralizadora que mengua en materia de seguridad pública las capacidades estatales y municipales. No obstante, en la actualidad existen más de 55 mil policías federales, 213 mil policías estatales y 134 mil policías municipales. Es verdad que no cuentan con los recursos, la profesionalización, la capacitación y los apoyos de las fuerzas armadas.

La Policía Federal, sin embargo, cuenta con recursos elevados. Nuestro reclamo es para que en el marco del Estado Federal, las policías de los tres órdenes de gobierno se capaciten, reciban la profesionalización debida y, que los recursos presupuestales se distribuyan adecuadamente entre las policías federales, estatales y municipales.

Como se observa, México sí cuenta con las policías, con diferencias entre ellos de profesionalización, capacitación y salariales y, con un número menguante de policías municipales.

Lo que define el número, la capacitación, los salarios, y el armamento de los policías, tiene que ver con la política presupuestal del país, que es profundamente

centralista. Deliberadamente, el gobierno federal mexicano ha incrementado el gasto en armamento militar y en el número de efectivos militares, en detrimento del gasto en policías estatales y municipales. Una parte, no tan relevante como el gasto militar, ha aumentado el gasto policial y el número de integrantes de la policía federal. En menor medida se ha preocupado por las policías de los Estados. En los municipios se ha pauperizado la presencia policial. Francamente, por la vía de los recursos públicos, se ha condenado a la desaparición de la policía municipal.

La observación hecha acredita que por la vía presupuestal podrían incrementarse los elementos, salarios y capacitación de la policía municipal al igual que los integrantes de las policías estatales. Si hubiese una voluntad clara para fortalecer a los cuerpos policíacos del país, en todos los niveles de gobierno, ello podría ser posible en el corto plazo.

¿Qué lo impide? La creciente militarización del país, la subordinación de las policías a las fuerzas armadas y, su relegación a cuerpos de seguridad secundarios en relación al poderío alcanzado por las fuerzas armadas. Sin embargo, la auténtica razón de esta postración es la injerencia de los Estados Unidos en nuestros asuntos de seguridad doméstica, que han privilegiado la potenciación de las fuerzas armadas sobre las fuerzas policíacas.

En un Estado constitucional y democrático de derecho los defensores del orden constitucional y de la seguridad nacional son los ciudadanos y las autoridades civiles. El defensor último y final es y debe ser el órgano de control de constitucionalidad. La guerra y los estados de guerra están proscritos en el Derecho Internacional y en el Derecho interno de los Estados democráticos, salvo cuando es en legítima defensa. Aceptar la tesis de que las fuerzas armadas son las defensoras del Estado es admitir el punto de vista del jurista nazi Carl Schmitt, que en su obra *La defensa de la Constitución*,<sup>2</sup> mantiene que: son el Jefe del Estado y las fuerzas armadas las que tutelan al Estado y defienden la Constitución. Nosotros asumimos el punto de vista de Hans Kelsen que sostuvo que son los Tribunales Constitucionales, las instituciones todas y los ciudadanos los que defienden al Estado y a la Constitución.<sup>3</sup>

El punto de vista de Kelsen es importante, porque el Estado de derecho, si lo es, sólo puede estar tutelado y defendido por los procedimientos democráticos y la racionalidad más plena del ordenamiento jurídico, así como por sus instancias

<sup>2</sup> SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, pról. de Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1998.

<sup>3</sup> KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 2002.

garantes y por los ciudadanos. Si aceptamos que sólo el ejecutivo o las fuerzas armadas defienden la seguridad nacional e interior del Estado, estamos al borde de la dictadura, del rompimiento con el orden constitucional democrático. Por eso, fue incorrecta la reforma a la fracción VI del artículo 89 de la Constitución de 2004 que incluyó, importado de Estados Unidos, el concepto de seguridad nacional, por sus tintes autoritarios no consecuentes con el Estado constitucional y democrático de derecho, y como también lo es la Ley de Seguridad Interior. El ejecutivo no puede por sí, ni ante sí, ser el garante único de la seguridad nacional, ni de la seguridad interior, ni el encargado exclusivo de preservarla o custodiarla.

La idea de un Estado en donde las fuerzas armadas juegan un papel destacado en la defensa del orden constitucional y la soberanía subvierte la lógica entera del Estado constitucional y democrático de derecho. Las fuerzas armadas son auxiliares en ese propósito y su papel debe estar constreñido por la propia Constitución. Además de que deben estar subordinadas al órgano de control de constitucionalidad, al resto de los poderes públicos y a los propios ciudadanos.

El hecho de que las decisiones del ejecutivo o de un Consejo de Seguridad Nacional no puedan ser controladas por el legislativo, el poder judicial, las entidades federativas, los municipios o, los ciudadanos, coloca a ese poder por encima de los demás órganos y poderes del Estado. El conceder, además, al ejecutivo mediante la interpretación indebida de la Constitución ese superpoder –preservar la seguridad nacional y además disponer de la totalidad de las fuerzas armadas para la seguridad interna– limita de entrada la soberanía popular y, como ya se dijo, hace nugatorios los principios de división de poderes y el federalismo.

La Ley de Seguridad Interior es inconstitucional porque se le interpreta sin tomar en cuenta el carácter sistémico e integral de la Constitución –la interpretación conforme–. Es decir, algunos empezando por el titular del ejecutivo actual la leen o interpretan desvinculándola del procedimiento de suspensión de garantías, de la declaración de guerra que debe ser autorizada por el Congreso, de los mecanismo de intervención federal previstos en el artículo 119 de la CPEUM, de la competencia en materia de seguridad pública que corresponde a las autoridades civiles según el artículo 21 de la Carta Magna, de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Suprema que indica que en tiempos de paz la competencia de las fuerzas armadas se constriñe a la disciplina militar y que el lugar de ellas reside en los cuarteles, y de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales que prohíben actos de molestia que no estén fundados y motivados por una autoridad competente, primordialmente de carácter jurisdiccional.

La competencia de la fracción VI del artículo 89 de la Ley fundamental ha sido mal interpretada y aplicada por el titular del ejecutivo, pues se ha usado para militarizar el país<sup>4</sup> y emprender una guerra de *facto* y ahora de *jure* en contra del crimen organizado. Tal estrategia bélica ha costado miles de muertos y desaparecidos, un número inmenso de víctimas, huérfanos y desplazados. El gobierno federal, si quiere jurídicamente la militarización y la guerra, tendría forzosamente que recurrir en condiciones democráticas al procedimiento de suspensión de garantías del artículo 29 de la Carta Magna, a una declaración de guerra autorizada por el Congreso en los términos del artículo 73 fracción XII de la Constitución o, al procedimiento, al menos, previsto en el artículo 119 de la ley en comento, de intervención federal en las entidades federativas.

La militarización en curso, que se fundamenta por el titular del ejecutivo en la fracción VI del artículo 89 de la Constitución reformada en 2004, violenta los derechos fundamentales al permitir los retenes, los cateos, las detenciones y, las intervenciones telefónicas, entre otras acciones, a cargo de las fuerzas armadas. Éstas han asumido atribuciones que no les corresponden como: las relacionadas con la seguridad pública, la prevención, persecución, investigación y sanción de los delitos que sólo competen constitucionalmente a los jueces, al Ministerio Público y a la policía, según lo establece el artículo 21 de la Ley fundamental.

La interpretación de Peña Nieto a la competencia de la fracción VI del artículo 89 de la CPEUM es para pretender justificar que el ejecutivo tenga poderes extraordinarios para militarizar al país, violando el principio de división de poderes, el pacto federal y para producir un régimen de excepción permanente.<sup>5</sup> La militarización que vivimos no permite la participación ciudadana efectiva en las políticas y en el diseño de la seguridad nacional y pública, pues no existe a la fecha un solo mecanismo de democracia participativa ciudadana, de transparencia o de rendición de cuentas en las instituciones de las fuerzas armadas, en el ejecutivo o en los esquemas gubernamentales hoy vigentes, en donde los ciudadanos de verdad se involucren en las funciones de seguridad pública, interna y nacional.

---

<sup>4</sup> La militarización implica sustituir los mecanismos de mediación política y de racionalidad jurídica del Estado de Derecho por estrategias coercitivas que hacen descansar en las fuerzas de seguridad, fundamentalmente militares, la reproducción del orden social dominante. RODRÍGUEZ REJAS, María José, *op. cit.*, pp. 18-20.

<sup>5</sup> AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer, II, 1*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2005.



El papel del Congreso de la Unión se ha eliminado por el ejecutivo abusando de la interpretación *sui generis* que hace de la fracción VI del artículo 89 constitucional. Los actos de militarización del ejecutivo constituyen auténticas resoluciones de estados de excepción o de sitio (suspensión de garantías) que para nada cumplen con el procedimiento del artículo 29 de la Carta Magna, pero que son consecuentes con la visión hegemónica de los Estados Unidos.<sup>6</sup>

Se entiende además, por los voceros del gobierno, que la seguridad es del Estado o, peor aún, del gobierno en turno y, se olvida que cualquier concepto de seguridad jurídica, pública, interna o nacional, debe estar orientada y justificada en los derechos fundamentales de los gobernados. Ningún concepto de seguridad pública, interna o nacional debe colocarse por encima de los derechos humanos, para desprestigiar la vida, la libertad, el debido proceso, etcétera, de los ciudadanos a través de una lógica de guerra, que configura un estado de excepción permanente, que destruye el tejido social y deslegitima a las instituciones.

La seguridad debe ante todo ser soberana —no enajenada a una potencia extranjera—, es decir, decidida por los ciudadanos de este país, de preferencia a través de mecanismos participativos como el referéndum. La seguridad nacional o interna no debe responder, como ahora responde, a los intereses de los Estados Unidos. La guerra contra el crimen organizado tiene su origen en los acuerdos ASPAN, en la iniciativa Mérida y en otros acuerdos a la palabra entre los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Unidos y México. Nunca ha sido ratificada por el Senado de la República a través de un tratado, lo que implica que todos esos acuerdos internacionales sean inconstitucionales, como inconstitucional es —contrario a los artículos 49 y 76 fracción I de la Constitución— la fracción II del artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados que define los “acuerdos interinstitucionales”, los que adolecen del contrapeso del Senado en su aprobación.

Mediante la estrategia fallida y la mala interpretación constitucional de la fracción VI del artículo 89 de la Ley fundamental, los gobiernos de Calderón y Peña Nieto, han buscado legitimarse infructuosamente en el ejercicio del poder y, en este sexenio se ha abusado del concepto de seguridad nacional y de la ley secundaria en esa materia, para espiar, perseguir y reprimir movimientos sociales.

La seguridad nacional e interna son conceptos derivados de la guerra fría y de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, imaginados por

---

<sup>6</sup> SAXE FERNÁNDEZ, John, “Estado de excepción en ‘América del Norte’: apuntes preliminares”, en CLACSO, *Observatorio Social de América Latina*, núm. 21, septiembre-diciembre, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales 2006, pp. 41-56.

teóricos y políticos norteamericanos para mantener áreas de influencia de los Estados Unidos en el mundo y, evitar con ello, la propagación en aquella época del socialismo real en esas regiones, y ahora para reprimir a sectores sociales que puedan afectar los intereses de las empresas trasnacionales y del poder militar norteamericano. Son por tanto, categorías teóricas contrarias a los derechos humanos y a la soberanía popular que han sido sustituidas con fundamento en las teorías de los derechos humanos, por las de seguridad humana y ciudadana. La finalidad de esas categorías estribaba en mantener condiciones de estabilidad y gobernabilidad en los Estados Unidos, previniendo y rechazando las amenazas militares de otros Estados, a nivel interno para enfrentar y prevenir el terrorismo, los riesgos medioambientales y; fenómenos sociales como la inmigración masiva hacia las fronteras norteamericanas. En los últimos años se ha empleado lo anterior para rechazar al crimen organizado, principalmente el que tiene que ver con el narcotráfico.

Los conceptos de seguridad nacional e interior en México son importados y promovidos en nuestro país para garantizar sobre todo la seguridad de los Estados Unidos. Es por ello necesario que la Ley de Seguridad Interior sea declarada inconstitucional, porque los mexicanos no tenemos que seguir siendo los policías de la frontera sur de los Estados Unidos y fundamentalmente para que el titular del ejecutivo y las fuerzas armadas no ejerzan facultades metaconstitucionales a través de una indebida interpretación del artículo 89 fracción VI de la Constitución y en fraude a la misma; lo que es inaceptable en una democracia y en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Adicionalmente a lo anterior, la guerra y los estados de guerra son la negación del Derecho y por eso, su existencia y, además, su reconocimiento jurídico absoluto, sin matices son muestras fehacientes de que el Estado salvaje aún prevalece. Desde el *bellum justum* (guerra justa) hasta hoy, con la llamada guerra contra el crimen organizado, la guerra constituye un problema para la existencia del Estado de derecho y la conciencia del desarrollo civilizado y democrático de los pueblos.

Norberto Bobbio ha explicado que: “la historia de la evaluación moral de la guerra puede dividirse, por lo menos en lo que respecta a las obras relativamente más cercanas, en tres fases: la del *bellum justum*, la de la *raison d'état* y la de la guerra como crimen”;<sup>7</sup> en ese contexto, desde el derecho la guerra se ha considerado, en primer término, como un posible medio de justicia; segundo, como una prerrogativa de la soberanía y tercero, que es el contemporáneo, como un

---

<sup>7</sup> BOBBIO, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, t. I, México, Siglo XXI, 1988, p. 766.

crimen. La guerra y los estados de guerra son hoy en día un crimen contra la humanidad.

A su vez, desde la ciencia política, se ha dicho que la guerra y los estados de guerra son la continuación de la política por otros medios (Von Clausewitz). Según la doctrina tradicional que se ha construido en torno al fenómeno colectivo de la guerra como objeto de estudio, varios son los elementos constitutivos que ayudan a determinar su concepto: a) una actividad militar, b) un elevado grado de tensión en la opinión pública, c) la entrada en vigor de normas jurídicas atípicas, y por cierto difícilmente democráticas, respecto de las que rigen en el periodo “de paz”, d) una progresiva integración política dentro de las estructuras estatales beligerantes. En la caracterización de la guerra y de los estados de guerra, se “adopta al mismo tiempo la forma de una especie de conflicto, de una especie de violencia, de un fenómeno psicológico-social, de una situación jurídica excepcional y de un proceso de cohesión interna en algunas ocasiones”,<sup>8</sup> que contraviene, cuando se vuelve un estado de excepción permanente, las bases del Estado constitucional y democrático de derecho.

Por ello, Kant no dudó en expresar que la guerra —y los estados de guerra— son intrínsecamente antidemocráticos, pues el pueblo obligado a hacerlos no sólo pierde su soberanía, sino su propia dignidad humana y civil.<sup>9</sup> Precisamente porque se trata de un estado de excepción, en el que se coloca en extrema vulneración a grandes grupos humanos, la guerra debe ser la última *ratio*, el último recurso que debe utilizar un Estado que se pretenda civilizado. Por eso es que la guerra, como nos dice Luigi Ferrajoli:

[...] por sus intrínsecas características destructivas, no admite hoy justificaciones morales y políticas. Es de por sí un mal absoluto, con respecto al cual los viejos límites iusnaturalistas de la guerra justa resultan ahora insuficientes, al haber quedado desbordados todos los límites naturales a sus capacidades destructivas. Por sus propias características, la guerra es una regresión al estado salvaje o de naturaleza del *homo homini lupus*. Con la diferencia de que la sociedad salvaje de los Estados no es una sociedad de lobos naturales, sino una sociedad de lobos artificiales, es decir, de esos “hombres artificiales”, como los llamó Hobbes, que son los Estados creados por los hombres para tutela de sus derechos y que hoy amenazan con escapar a su control y revolverse contra sus creadores como máquinas artificiales capaces de destruirlos.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> BOBBIO, Norberto *et al.*, *op. cit.*, p. 762.

<sup>9</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008, p. 366.

<sup>10</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Las razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, p. 33.

El espíritu de prohibir el uso de la fuerza y, por ello, considerar como último recurso la guerra, lo incorporó desde su constitución la Organización de las Naciones Unidas en su Carta. En el preámbulo de ésta, se pronuncia por defender la paz, expresando que los Estados miembros se comprometen: “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra [...] a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común.” Así pues, como premisa mayor la Carta de Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza, esto en su artículo 2o, párrafo 4: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

La guerra así, en el marco jurídico internacional, sólo está permitida cuando se lleva a cabo en legítima defensa, lo cual explica que actualmente se considere a la guerra y los estados de guerra como un crimen contra la humanidad y por ello, que cualquier refugio en la misma se pueda considerar contrario a la moral y al derecho.<sup>11</sup>

Nuestra tesis se inscribe en la formulación de la Carta de Naciones Unidas, en el derecho internacional de los derechos humanos y, en los principios de nuestra Constitución. Es imprescindible que el Presidente **exclusivamente** pueda disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la defensa legítima del país frente amenazas externas y, a nivel interno, en los casos de suspensión de garantías, intervención federal, de amenazas o riesgos medioambientales, campañas de salud y educativas, en donde la autoridad militar estará subordinada al ejecutivo, al Congreso de la Unión, al poder judicial federal y al resto de los niveles de gobierno y órganos constitucionales previstos en la Constitución. Las Fuerzas Armadas no pueden intervenir en funciones vinculadas a la seguridad pública o para prevenir o reprimir movimientos sociales y, mucho menos violentar derechos fundamentales de los gobernados.<sup>12</sup>

Por otra parte, la guerra contra las drogas iniciada en México durante el sexenio de Felipe Calderón y continuada durante éste, fue una invención norteam-

---

<sup>11</sup> BOBBIO, Norberto *et al.*, *op. cit.*, p. 769.

<sup>12</sup> WOLKMER, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, México, Akal, 2017, p. 279.

ericana de los gobiernos de Nixon y de los Bush, repetida y asumida en México acriticamente, en contra de la Constitución, sin que importaran los miles de vidas perdidas, los miles de desaparecidos y desplazados. Ahora con la Ley de Seguridad Interior se quiere de *jure* garantizar un estado de guerra permanente, un estado de excepción definitivo, que anula el orden constitucional, y donde paradójicamente una ley secundaria –la de Seguridad Interior– será la auténtica Constitución porque destruye los principios de soberanía, división de poderes, federalismo y municipio libre.

## *II. La invalidez genérica de la Ley de Seguridad Interior*

La intención de aprobar una Ley de Seguridad Interior en el país obedece como hemos sostenido, fundamentalmente a causas externas, de naturaleza geopolítica, para asegurar una hegemonía soberna regional y hemisférica del gobierno norteamericano que le permita resguardar sus intereses económicos y políticos en nuestra nación.

Nosotros estimamos que la ley es inconstitucional e inconvenional. La violencia que padecemos deriva de la corrupción sistemática de origen institucional; de la presencia de las fuerzas armadas en las calles que realizan inconstitucionalmente tareas de seguridad pública; de las omisiones gubernamentales que impiden que contemos con policías honestos y profesionales; del modelo económico, político y jurídico neoliberal que socava cualquier posibilidad para garantizar mínimos de igualdad y distribución equitativa de la riqueza, lo que hace nugatoria la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y de la ausencia de una democratización auténtica en el país.

A partir de los atentados terroristas en Nueva York de 2001 y la expedición de la Patriot Act, el gobierno norteamericano modificó su política de seguridad para América Latina. A los norteamericanos les interesa, por vías diferentes a las que usaron en el pasado, proteger sus inversiones e intereses en países como el nuestro. Han decidido para su beneficio tener resguardados en México los puertos, los aeropuertos, los sistemas que contienen mega datos, pero también las instalaciones energéticas y los recursos mineros e hídricos, entre otros. Es incorrecto suponer que la Ley de Seguridad Interior sólo trata de enfrentar a los cárteles del crimen organizado y de seguir promoviendo la guerra contra las drogas iniciada en el gobierno de Calderón.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> PETRAEUS, David H., *et al*, *op. cit.*, p. 24; WOOD, Duncan, *op. cit.*, p. 14; FAZIO, Carlos, “Geo-

La ley de seguridad interior es inconstitucional e inconvencional por las siguientes razones jurídicas generales:

1. Viola al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>

El artículo no establece la competencia expresa del Congreso de la Unión para expedir una Ley de Seguridad Interior. La seguridad interior en México, desde una interpretación conforme está vinculada a la suspensión de garantías –artículo 29 CPEUM– y a la intervención federal prevista en el primer párrafo del artículo 119 constitucional, así como a los mecanismos de desaparición de poderes y resolución de conflictos políticos entre las entidades federativas –artículo 76 fracciones V y VI–. La seguridad interior no es seguridad pública ni seguridad nacional. Es una categoría diversa.

2. Se violan los artículos 39, 40, 41 y 49

Nuestra Carta Magna indica que la soberanía reside en el pueblo, que el Estado mexicano es una república, representativa, democrática, federal y laica. No puede, por tanto, establecerse un régimen militar de excepción como forma de gobierno o de Estado sin que se cumplan los extremos de los artículos 29, 119, 76 fracciones V y VI constitucionales. El militarismo bajo la égida de uno de los poderes –el ejecutivo– es coincidente con el autoritarismo pero no con la democracia ni con la república, además de infringirse el principio de división de poderes.

3. Se viola el artículo 29

Las condiciones jurídicas y políticas de excepción en el país o en alguna parte de su territorio, constitucionalmente sólo pueden darse a través del procedimiento de suspensión de garantías. No puede establecerse un régimen de excepción, transitorio o permanente, para emplear las fuerzas armadas y preservar el orden, o enfrentar riesgos y amenazas internos, bajo procedimientos legales que no se

---

política y despojo”, en *La Jornada*, 26 de octubre, 2015.

<sup>14</sup> **Advierta el lector** que los artículos analizados en la siguiente enumeración pertenecen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a menos que se indique lo contrario.

fundamentan en la Constitución como es el objetivo de la Ley de Seguridad Interior.

4. Se viola el artículo 119, primer párrafo

La intervención federal que contempla ese precepto es a petición de las legislaturas o por el Ejecutivo de cada entidad, si aquéllas no estuviesen reunidas. Jamás la intervención federal del artículo 119 le da facultades al titular del Poder Ejecutivo para iniciar el procedimiento que prevé esa norma –artículo 11 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Interior–.

5. Se viola el artículo 124

Es evidente que la Federación no tiene competencia para expedir leyes en materia de seguridad interior, por lo que atendiendo a las competencias de los Estados, éstos podrían en ejercicio de la competencia residual ocuparse de su seguridad interior, en los términos y condiciones que establezcan. Desde luego sin militarizar a las entidades federativas.

6. Se viola el artículo 129

La norma indica que en tiempo de paz el lugar de las fuerzas armadas son los cuarteles. Por lo que, las fuerzas armadas no pueden ocuparse de la seguridad interior, salvo supuestos constitucionales específicos y excepcionales –artículos 29, 76 fracciones V y VI, 119 de la Carta Magna–. Su espacio es el de los cuarteles y fortalezas militares y su función la disciplina estrictamente militar.

7. Se viola el artículo 21

Aunque la ley señala que las acciones de seguridad interior no tendrán la condición de seguridad pública –artículo 18, segundo párrafo–, lo cierto es que la actuación de las fuerzas armadas no tendrá otro propósito que ese –combatir el crimen organizado, según el artículo quinto transitorio de la ley–. El artículo 21 constitucional con claridad meridiana estatuye que la seguridad pública es una competencia de carácter civil.

8. Se violan los artículos 1o, 10, 11, 14 y 16

La ley propone vulnerar los derechos humanos a manos de autoridades militares –el bloque completo de constitucionalidad y convencionalidad–, los derechos de reunión, manifestación y tránsito que se verán restringidos permanentemente con las declaratorias de “protección” a la seguridad interior y con las acciones permanentes para prevenir los riesgos, así como los derechos vinculados al debido proceso que prohíben que las personas sean molestadas en sus propiedades, posesiones o papeles si no es a través de mandamientos de las autoridades competentes.

9. Se viola el artículo 89 fracción VI

Una correcta interpretación del artículo 89 fracción VI, que dota al Ejecutivo de competencias para emplear las fuerzas armadas para la seguridad interior, sólo es compatible con lo dispuesto en los artículos 29, 119, 76 fracciones V y VI. No se puede interpretar de otra forma el artículo 89 fracción VI porque ello equivaldría a vulnerar el principio de división de poderes, el principio de control de los actos del ejecutivo, la soberanía de los Estados y el principio de municipio libre –unas fuerzas armadas en el territorio nacional que obvian y menosprecian los controles constitucionales de los poderes legislativo y judicial, y la soberanía estatal y municipal–. Sólo excepcionalmente y en el marco de los artículos 29, 119, 76 fracciones V y VI constitucionales sería permisible el empleo de las fuerzas armadas para la seguridad interior. El argumento analógico debe ser empleado aquí: si para declarar la guerra el presidente debe contar con la autorización del Congreso –artículos 73 fracción XII y 89 fracción VIII– también requiere del concurso de los otros poderes de la Unión para emplear las fuerzas armadas con fines de seguridad interior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 129, 49, 21, 29, 119, 76 fracciones V y VI de la Ley fundamental.

10. Se violan los artículos 49, 115, 116 y 124

El empleo amplio de las fuerzas armadas por todo el territorio nacional, de manera permanente e impuesta por las autoridades federales del poder ejecutivo, constituye una transgresión del principio de división de poderes, por la ausencia de mecanismos de control legislativos y jurisdiccionales no previstos en la ley



–además de violarse el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque los ciudadanos carecen de un recurso efectivo para oponerse a esas decisiones–, y un enorme menoscabo a la soberanía de los Estados y a la libertad de los municipios –artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior–.

11. Se viola el principio de certeza jurídica

Las definiciones de seguridad interior son vagas y abiertas, y cualquier problema de la vida nacional puede ser caracterizado como de seguridad interior y sujeto a la aplicación de la ley. Caben tanto los supuestos de seguridad nacional como los supuestos de seguridad pública.

12. Se reprimirán las manifestaciones en violación a los artículos 6o. y 9o.

El artículo 8o. de la Ley de Seguridad Interior establece que las manifestaciones no se considerarán amenazas a la seguridad interior si se realizan conforme a la Constitución. El problema jurídico consistirá en que la autoridad competente –El Ejecutivo Federal o el Secretario de Gobernación– definirán qué es lo que se entiende por manifestaciones conformes o no conformes a la Constitución, sin posibilidad que esa interpretación sea susceptible de control legislativo, judicial, y constitucional.

13. Se viola el artículo 6o., que establece el principio de máxima publicidad.

Lo anterior porque el artículo 9o. de la Ley de Seguridad Interior considera que la información de seguridad interior, al ser de seguridad nacional será considerada reservada. Es decir, no existen garantías de transparencia ni de acceso a la información en la materia.

14. Tratados y recomendaciones

Se contravienen los tratados y las recomendaciones internacionales formuladas por los organismos internacionales sobre derechos humanos que han señalado los riesgos de la militarización de éstos, y el empleo de las fuerzas armadas de manera excepcional, en auxilio a las autoridades civiles y subordinadas siempre a las autoridades civiles.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ver entre otros: Comunicado del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Dere-

15. La ley sirve para perpetuar un modelo que en doce años de aplicación *de facto* ha demostrado ser inefectivo para reducir la violencia del país, y que por el contrario ha incrementado la inseguridad, las ejecuciones extrajudiciales, los desaparecidos, etcétera.

### *III. Las inconstitucionalidades e inconvencionalidades concretas de la Ley de Seguridad Interior.*

Los artículos 1o, y 2o, de la Ley de Seguridad Interior tramposamente extraen el concepto de seguridad interior del de seguridad nacional para tratar de darle competencia en la materia al Congreso a fin de que éste pueda legislar con apoyo en el artículo 73 fracción XXIX–M en relación con el artículo 89 fracción VI de la Ley fundamental.

En nuestro país, la seguridad interior debe comprenderse dentro de los principios de la Constitución, fundamentalmente de los procedimientos del artículo 29 –suspensión de garantías– y 119 –intervención federal–, también, entre otros, los procedimientos de las fracciones V y VI del artículo 76, en materia de desaparición de poderes y resolución de cuestiones políticas entre entidades federativas. Nuestra Carta Magna contempla ya, para todos esos efectos, a los órganos competentes y los procedimientos constitucionales para atender los riesgos y amenazas a la seguridad interior.

La definición de seguridad interior del artículo 2o, de la Ley impugnada que establece que:

La seguridad interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinadas para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las

---

chos Humanos, (OACNUDH/REP 203/2017), diciembre, 2017; el Pronunciamiento del INAI, (INAI/411/17), diciembre, 2017; las declaraciones del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; las palabras de Miguel Álvarez Gándara –Premio Nacional de Derechos Humanos 2017– y de la Dra. Julia Carabias Lillo al recibir en 2017 la medalla Belisario Domínguez del Senado de la República.

entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente ley.

Además de ser confusa, ambigua, y equívoca, alude a órganos y procedimientos que nuestra Constitución define ya, entre otros, en los artículos 29, 119, 76 fracciones V y VI.

Por otra parte, las diferencias y contradicciones entre la Constitución y la inválida Ley de Seguridad Interior no son solamente jerárquicas, son materialmente cualitativas –invalidez material–.

Entre otras apuntamos las siguientes:

- a) En los procedimientos de suspensión de garantías, intervención federal, desaparición de poderes y cuestiones políticas, participan en las decisiones los distintos poderes de la Unión con pleno respeto al federalismo y al municipio libre. En la Ley de Seguridad Interior, todo el poder sin contrapeso alguno, está concentrado en el Ejecutivo;
- b) En los preceptos de la Constitución, la preservación, mantenimiento y garantía de la seguridad interior corresponde en su integridad a las autoridades civiles, las que tienen una preeminencia indudable sobre cualquier intervención que puedan tener las fuerzas militares; en la Ley de Seguridad Interior, las fuerzas armadas pueden tener preeminencia –por ejemplo, entre otros, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley–.
- c) Los procedimientos de seguridad interior en la Constitución son por naturaleza transitorios. Los procedimientos que prevé la Ley de Seguridad Interior en caso de riesgos –artículo 26 de la LSI– son permanentes. En el caso de las amenazas pueden prorrogarse indefinidamente las declaratorias de protección a la seguridad interior –artículo 15 segundo párrafo de la LSI–.
- d) En algunos casos –artículo 16 de la LSI– el Presidente de la República puede tomar decisiones y ordenar acciones sin la concurrencia de ningún procedimiento y/o declaratoria de protección a la seguridad interior.
- e) Artículo 4 fracción IV de la LSI, las fuerzas armadas pueden actuar por sí, sin supervisión de autoridades civiles, para contener y reducir las amenazas a la seguridad interior.

- f) En la fracción X del artículo 4o, de la LIS el uso legítimo de la fuerza, tanto de las fuerzas federales como de las fuerzas armadas, queda regulado por protocolos administrativos que no constituyen una ley en sentido formal y material –se violentan los principios de legalidad y reserva de ley cuando el empleo de la fuerza potencialmente puede limitar o restringir derechos humanos–, lo que deja en manos exclusivas del Ejecutivo –sin el concurso del legislativo– la regulación de una de las funciones más importantes del Estado.

Independientemente de lo anterior, es muy grave el fundamento teórico-filosófico de la Ley de Seguridad Interior publicada el 21 de diciembre de 2017, no se deriva de las tradiciones constitucionales de México como se hace suponer en los dictámenes de aprobación de las Cámaras cuando se alude con propósitos tergiversadores a Tena Ramírez, sino que surge directamente del concepto *Homeland Security*, desarrollado en Estados Unidos después de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York. A diferencia del concepto de seguridad nacional norteamericano, los riesgos y amenazas de la seguridad interior según las fuentes del país del norte, ya no sólo se refieren a la competencia o conflictos con otros Estados, sino a conflictos surgidos al interior del propio Estado y que son provocados por sectores de la población, tales como los terroristas, los saboteadores, los integrantes del crimen organizado, etcétera. “En palabras de Collins y Baguette (2009), la seguridad nacional se refiere a la protección de los intereses del país, a través del Ejército, de las políticas exteriores y de la comunidad de inteligencia; y la interior a los esfuerzos del gobierno federal y también de los estados, autoridades locales y sus comunidades, para hacer lo propio contra riesgos y amenazas que devienen de su población o de causas naturales”.<sup>16</sup>

Seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública son conceptos diversos. El esquema de seguridad nacional de Estados Unidos ha vinculado las tres categorías y ha exportado esos entrelazamientos a otras partes del mundo, incluido México con la inválida Ley de Seguridad Interior, para militarizar al Estado y a la seguridad pública, y de paso borrar las fronteras entre los tres con-

<sup>16</sup> MONTERO BAGATELLA, Juan Carlos, “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, en *Revista Región y Sociedad*, núm. 58, México, septiembre-diciembre, 2013, pp. 206-212.

ceptos, que por supuesto están muy lejos de lo que los organismos de derechos humanos llaman seguridad ciudadana y seguridad humana, que es la basada en el cumplimiento efectivo de los derechos humanos y su maximización.

Lo grave de la confusión y de los vínculos artificiales entre los tres conceptos es que las fuerzas armadas y el ejecutivo adquieren un peso decisivo –sobre los otros poderes de la Unión, órdenes de gobierno y sobre los ciudadanos– en las decisiones y acciones en materia de seguridad interior, en detrimento del orden constitucional, los derechos humanos, los otros poderes de la Unión, de los Estados, los municipios y la propia población. El Ejecutivo define hasta dónde llega la seguridad nacional, interior o pública. Fija subjetiva y no objetivamente, ni imparcialmente ni mucho menos de acuerdo al orden constitucional, los ámbitos de las tres categorías o las identifica como lo mismo.

Teleológicamente, la Ley de Seguridad Interior aprobada por el Congreso y promulgada y publicada por el Ejecutivo es para enfrentar al crimen organizado, es decir, para perseguir e investigar delitos, lo que por definición es seguridad pública y corresponde en los términos del artículo 21 de nuestra Constitución a la policía federal y al Ministerio Público. El artículo quinto transitorio de la Ley de Seguridad Interior no deja duda a este último respecto, aunque engañosamente el artículo 18 párrafo segundo de la misma Ley indique que en ningún caso las acciones de seguridad interior que lleven a cabo las fuerzas armadas serán consideradas de seguridad pública. Esto último se aprobó así para tratar de salvar la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior y la evidente violación a los artículos 21 y 129 de la Constitución.

De lo anterior es claro que la seguridad interior, que tiene que ver con conflictos –riesgos y amenazas– al interior del territorio de un Estado ocasionados por su población o sectores de ella, no es lo mismo que seguridad nacional, pues éste concepto alude a los conflictos –riesgos y amenazas– de origen externo promovidos principalmente por agentes externos, tal como se precisa en los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Seguridad Nacional.

Por otra parte, si la seguridad interior es parte de la seguridad nacional, ¿Qué sentido tiene la nueva ley, si los riesgos y amenazas, pueden ser enfrentados con los órganos, procedimientos y acciones que establece la Ley de Seguridad Nacional? ¿Qué sentido tiene la Ley de Seguridad Interior si los riesgos y amenazas a la seguridad interior pueden ser enfrentados con los órganos y procedimientos de los artículos 29, 76 fracciones V y VI y 119 de la Constitución?

La respuesta que damos es que el gobierno de Peña Nieto quiere una Ley de Seguridad Interior para deconstruir el orden constitucional y el Estado nacional –los derechos humanos, la división de poderes, el federalismo y el municipio libre–. La ley por tanto no es necesaria como señaló el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pues los riesgos y amenazas que busca enfrentar se pueden atender desde el orden constitucional vigente. Sus propósitos son desde nuestro punto de vista, centralizar el poder en el presidente de la República y fortalecer desmedidamente a las fuerzas armadas para crear por medio de una ley secundaria un tipo de Estado diferente: “Un Estado policía-co-militar”.

Se sostuvo indebidamente en los dictámenes de la Cámara de Diputados y de Senadores que el Presidente de la República puede ejercer las atribuciones del artículo 89 fracción VI, sin el concurso de los otros poderes. ¿Cómo puede ser aceptable jurídicamente esa tesis, si en materia de suspensión de garantías, de intervención federal, de desaparición de poderes, o de conflictos políticos entre entidades federativas, intervienen obligatoriamente otros poderes?

La tesis que sostiene que el Presidente de la República para garantizar la seguridad interior lo puede hacer por sí mismo, *legibus solutus*, nos regresa al Estado absolutista cuando no existía el principio de división de poderes, hace del titular del Ejecutivo un soberano en franca violación al artículo 39 constitucional, es un contrasentido jurídico, opuesto al principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución. No puede depositarse ese inmenso poder en una sola persona o corporación. Además de vulnerarse los principios de división de poderes y de soberanía popular se trastocan los principios del artículo 40 de la Carta Magna, fundamentalmente el carácter republicano, federal y representativo del Estado. Todo Estado para ser república, federal y representativa, exige de contrapesos, de control del poder ejecutivo por los otros poderes, sobre todo en la adopción de decisiones que implican el uso de las fuerzas armadas al interior del Estado para prevenir o controlar acciones del crimen organizado, lo que por otra parte la Constitución prohíbe en sus artículos 21 y 129 porque se trata de tareas de seguridad pública.

De lo anterior se concluye: 1) Que el Congreso de la Unión carece de facultades expresas para aprobar una Ley de Seguridad Interior en los términos en que fue aprobada la ley que ahora combatimos; 2) Que los conceptos de seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública son diferentes y que la ley impugnada mañosamente los confunde y entrelaza; 3) Que el significado de segu-

ridad interior para el derecho mexicano sólo puede derivarse de disposiciones como las previstas en los artículos 29, 76 fracciones V y VI, 119, en relación con el artículo 89 fracción VI de la Constitución; 4) Que la seguridad interior no tiene vínculo directo con la investigación y persecución de los delitos, ni aún respecto a los del crimen organizado, pues ello de acuerdo al artículo 21 de la Ley fundamental está reservado al Ministerio Público y a la policía y tiene relación directa con el concepto seguridad pública; 5) Que si la seguridad interior es parte de la seguridad nacional como señala el artículo 1o. de la Ley de Seguridad Interior, qué sentido tiene aprobar una nueva Ley de Seguridad Nacional con otro nombre; 6) Que el ejercicio de las facultades conferidas al titular del Ejecutivo en el artículo 89 fracción VI de la Constitución no son *legibus solutus*. El Ejecutivo puede disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior en los términos de la propia Constitución –suspensión de garantías, desaparición de poderes, resolución de conflictos políticos entre las entidades federativas, e intervención federal–, es decir con el concurso de los otros poderes de la Unión y en su caso de las entidades federativas –legislaturas locales o ejecutivos locales– y de los municipios; 7) Que la ley aprobada e impugnada en este escrito constituye un atentado a los principios de soberanía popular, Estado republicano, representativo, federal, y de división de poderes porque en la ley que cuestionamos no se prevén contrapesos ni mecanismos de control al poder Ejecutivo a cargo de los otros poderes de la Unión, de los distintos órdenes de gobierno ni de los ciudadanos; y, 8) Que en específico los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Seguridad Interior son inconstitucionales.

Los artículos 3o, 4o, y 5o. de la Ley de Seguridad Interior son inconstitucionales e inconvenientes porque asumen como seguridad interior, conceptos y categorías jurídicas que no se desprenden de los artículos 29, 76 fracciones V y VI, y 119 de la Constitución.

Los conceptos de seguridad interior se derivan, en contra del principio de supremacía constitucional –artículos 1o. y 133 de la Constitución– de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Seguridad Nacional y no de los citados preceptos de la Constitución. Lo anterior constituye una transgresión a los principios de validez formal y jerarquía normativa, pues la seguridad interior –sus principios, órganos competentes y procedimientos– deben derivar de la propia Constitución y no de una ley de la misma jerarquía.

Según el artículo 5o. de la ley, le corresponde al Ejecutivo la aplicación de la Ley de Seguridad Interior. Esa aplicación no está sometida a control alguno de

ninguno de los poderes de la Unión o de otra autoridad competente y es contraria al principio de división de poderes –artículo 49 de la Constitución– y a la existencia del mismo Estado constitucional y democrático de derecho, en tanto que el poder Ejecutivo carece de límites y controles.

Los artículos 3o, y 4o, fracción X determinan el uso legítimo de la fuerza, de acuerdo a protocolos administrativos, sin que sus métodos y técnicas hayan sido aprobados por una ley en sentido formal y material, lo que constituye una transgresión a los principios de legalidad y reserva de ley, en contravención al artículo 16 primer párrafo de la Constitución, y a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al empleo de la inteligencia para la seguridad interior –artículo 4o. fracción VII de la Ley– las competencias del Ejecutivo no están sometidas a control judicial, lo que implica una violación a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales reconocidos en el artículo 6o., y en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución. En la aplicación de la ley, las autoridades podrán acceder a bases de datos que contengan información confidencial o reservada sin limitación alguna, como se corrobora con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior que dice: “En materia de seguridad interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente ley [...]”. Lo que significa que la secrecía fiscal, bancaria, ministerial, electoral, de los procedimientos de investigación de las comisiones de derechos humanos, entre otras, se comprometen seria y gravemente.

En síntesis los artículos 3o, 4o, y 5o., de la Ley de Seguridad Interior son inconstitucionales porque: 1) La seguridad interior de la Ley cuestionada se deriva de la Ley de Seguridad Nacional y no de la Constitución –artículos 29, 76 fracciones V y VI, y 119–, es decir, no surge de una norma de jerarquía superior; 2) La aplicación de la Ley de Seguridad Interior, que corresponde al Ejecutivo no está sometida a mecanismo de control alguno, en contravención al artículo 49 de la Constitución y a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3) El uso de la fuerza no se regula en la ley, lo que vulnera los principios de legalidad y reserva de ley; y, 4) Las facultades en materia de inteligencia, previstas en el artículo 4o, fracción VII y 31 de la Ley de Seguridad Interior son contrarias a los artículos 6o. y 16 párrafo segundo de la Constitución.

El artículo 6o. de la Ley de Seguridad Interior es inconstitucional porque en los hechos existirán acciones de manera permanente para atender los riesgos a



la seguridad interior, y éstos son definidos sin contrapeso alguno por el Ejecutivo. Es decir, habrá un estado de sitio continuo y permanente decidido por el Ejecutivo y autorizado en la ley impugnada, lo que implica ejercer continúa y permanentemente acciones para atender riesgos a la seguridad interior sin que sea obligatorio seguir el procedimiento del artículo 29 o el previsto en el artículo 119 de la Constitución. Además, los riesgos pueden ser afrontados sin necesidad de actualizar los extremos legales de la propia Ley de Seguridad Interior que se exigen para expedir la Declaratoria para la Protección de la Seguridad Interior.

Los riesgos a la seguridad interior son definidos de acuerdo al artículo 60. de la Ley de Seguridad Interior por el Ejecutivo –la Agenda Nacional de Riesgos– y son atendidos de acuerdo a lineamientos expedidos por el Consejo de Seguridad Nacional. Serán normas administrativas, que no constituyen ley, las que definan cuáles son los riesgos y cuál es la competencia de las entidades federativas y municipios en la atención de los mismos. Se vulneran los principios de legalidad y de reserva de ley en temas delicados que inciden en la garantía y protección de los derechos humanos en contravención a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vía administrativa no es idónea constitucionalmente para determinar competencias de las autoridades. Sólo a través de la ley se pueden establecer atribuciones expresas para las autoridades y no por medio de una Agenda Nacional de Riesgos o por medio de lineamientos administrativos.

En conclusión, el artículo 60. de la Ley de Seguridad Interior es inconstitucional porque: a) Establece un estado de suspensión de garantías permanente, no transitorio, para atender riesgos en materia de seguridad interior en contravención, entre otros, a los artículos 1o, 29, 49, 73 fracciones V y VI, y 119 de la Constitución; b) El artículo 60. de la Ley impugnada es inconstitucional porque el Ejecutivo y sus instancias definen el alcance de lo que significa riesgos para la seguridad interior y las competencias de Estados y municipios en franca violación a los artículos 115, 116, 119 y 124 de la Constitución; y, 3) El artículo 60. de la Ley de Seguridad Interior vulnera los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vía administrativa no es idónea constitucionalmente para determinar competencias de las autoridades. Sólo a través de la ley en sentido formal y material se pueden establecer atribuciones expresas para las autoridades y no por medio de una Agenda Nacional de Riesgos o por medio de lineamientos administrativos.

El artículo 7o. de la Ley de Seguridad Interior si se interpreta y aplica literalmente constituye una antinomia en relación con todo el ordenamiento de seguridad interior, que está destinado a vulnerar derechos humanos y principios constitucionales básicos como el de debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a un recurso efectivo, el de división de poderes, el de autonomía de las entidades federativas o el de municipio libre, entre otros.

Resulta un precepto insólito en un cuerpo de ley que pretende invalidar las competencias y procedimientos previstos en los artículos 21, 29, 76 fracciones V y VI, 119 y 129 de la Constitución, pues el ordenamiento impugnado en este escrito crea competencias y procedimientos *ad hoc*, que carecen de asideros en la Constitución para suspender derechos humanos de manera permanente cuando se actualicen los supuestos de riesgos y/o amenazas a la seguridad interior.

Si realizamos interpretación conforme y *ex officio* de esta norma en relación con toda la Ley de Seguridad Interior, ésta no podría aplicarse jamás. Exclusivamente sería posible su aplicación *pro homine* si el resto de la ley se invalida.

El artículo 8o. de ley regula las protestas. Una ley de seguridad interior no es el ordenamiento pertinente para normar las manifestaciones que son materialización de derechos fundamentales: a la libertad de expresión, asociación, reunión, o manifestación. Es muy grave que la definición de la constitucionalidad de la protesta corresponda al Ejecutivo sin posibilidad de que esas decisiones sean impugnadas. Lo anterior violenta los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque el gobernado carece de un recurso efectivo contra esas decisiones.

El artículo 8o. de la Ley de Seguridad Interior dará lugar a la criminalización de la protesta social porque la definición del carácter constitucional o no de cualquier protesta o movilización dependerá de las decisiones del Ejecutivo, y sin que las resoluciones que éste adopte sean susceptibles de impugnación mediante un recurso efectivo.

El artículo 9o. de la LIS dice que la información de seguridad interior es de seguridad nacional. Por tanto, es reservada según lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que entraña que todos los actos de las autoridades aplicadoras en materia de seguridad interior serán secretos. No serán públicos y no podrán estar sometidos al escrutinio público ni a la rendición de cuentas. El artículo 9o. de la Ley de Seguridad Interior violenta el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6o. de la Constitución, lo que es sumamente grave, pues las decisiones en

materia de seguridad interior generalmente están relacionadas con violaciones a derechos humanos, y si éstas son graves, la información no puede clasificarse como reservada al tenor de lo que dispone el artículo 5o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el artículo 9o. en relación con el diverso 31 de la Ley de Seguridad Interior, también implica violación a la protección de datos personales reconocido como derecho humano en los artículos 6o. y 16 párrafo segundo de la Constitución. Si la autoridad competente en materia de seguridad interior tiene a su disposición y puede acceder a todas las bases de datos y archivos del país, y al mismo tiempo no tiene la obligación de informar a cuáles de ellos accede, en afectación de qué gobernado o gobernados lo hace, el derecho humano a la protección de datos personales se vacía de contenidos, se inválida por la aplicación de la ley impugnada. Todos los archivos, documentos y bases de datos se ponen al servicio de la seguridad interior y no de los derechos humanos de las personas que son el fundamento de legitimidad de cualquier Estado constitucional y democrático de derecho.

El artículo 10 de la ley de seguridad interior excluye como ley supletoria en materia de seguridad interior a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello impedirá garantizar el debido proceso y los principios esenciales del procedimiento administrativo en esta materia, lo que violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Indebidamente se prevé que la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán supletorias de la Ley de Seguridad Interior, lo precisamos así porque es evidente que esas dos leyes no prevén con la suficiencia y la debida amplitud los derechos de los gobernados al debido proceso y a la defensa, y porque las mencionadas leyes norman la seguridad nacional y la seguridad pública que constitucionalmente son diferentes, como ya lo hemos expuesto en este escrito, a la seguridad interior.

En síntesis, con esta norma se pretenden restringir los derechos del gobernado al debido proceso, a la defensa, a la prueba y a contar con un recurso efectivo en contra de las determinaciones que adopten las autoridades en la materia.

El artículo 11 párrafo segundo de ley, así como el artículo 12 de la misma, que se refieren a la intervención federal en las entidades federativas son inconstitucionales. Son preceptos contrarios a la letra del primer párrafo del artículo 119 de la Constitución. El Ejecutivo puede decidir declaratorias de seguridad interior, previa consideración del Consejo de Seguridad Interior, sin que lo pidan las

legislaturas de los Estados o en su caso los titulares ejecutivos de las entidades federativas. Son preceptos que violan el Pacto Federal –artículos 40, 49, 76 fracciones V y VI, 115, 116, 119 y 124 de la Constitución– porque no se respeta la voluntad de los Estados ni de los municipios para la solicitud de intervención federal.

El artículo 15 de la LIS confiere atribuciones insólitas y absolutas al Presidente de la República en materia de seguridad interior, pues las determinaciones, acuerdos y resoluciones que prevé la ley no son susceptibles de control constitucional ni de algún control efectivo de carácter jurisdiccional o legislativo. Son propias de una dictadura. Esas competencias le permiten al Ejecutivo prorrogar indefinidamente una declaratoria de protección a la seguridad interior. Lo anterior además de violar el Pacto Federal –los artículos 40, 49, 76 fracciones V y VI, 115, 116, 119 y 124 de la Constitución– transgrede el sentido y fin del procedimiento de suspensión de garantías previsto en el artículo 29 constitucional, pues éste que es el medio constitucional más importante para limitar algunos derechos humanos, siempre es transitorio y está sometido a la intervención de los otros Poderes de la Unión y al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 16 de la ley es inconstitucional al vulnerar, entre otros, los principios de los artículos 29, 49, 76 fracciones V y VI, 115, 116, 119 y 124 de la Constitución. Ese precepto desarrolla procedimientos *ad hoc* sin sustento en la Constitución que le permiten al Presidente de la República, en el caso de amenazas, ordenar acciones inmediatas sin necesidad de que se expida la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

El artículo 16 de la ley confiere atribuciones metaconstitucionales al Presidente de la República –no previstas en los artículos 29 y 119 de la Constitución–. Son facultades de dictador. Además, el Presidente carece de contrapesos. Se viola el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución y contra estas determinaciones la ley no prevé un recurso efectivo para impugnarlas, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 17 y 18 de la Ley mutan por disposición de la Ley de Seguridad Interior en contra del artículo 21 de la Constitución las acciones de seguridad pública y del ministerio público en acciones de seguridad interior. Es decir, la ley secundaria invalida preceptos constitucionales en contra de los artículos 1o. y 133 de la Constitución. El bloque y parámetro de constitucionalidad, así como

el principio de supremacía constitucional se hacen añicos. Esos dos preceptos de la Ley derogan el contenido normativo del artículo 21 de nuestra Ley fundamental.

En los artículos 19 y 24 de la Ley de Seguridad Interior se sitúa a la Secretaría de Gobernación por encima de los principios de soberanía estatal y municipio libre. Las autoridades estatales y municipales recibirán instrucciones de la Secretaría de Gobernación como si esos ámbitos de gobierno no gozarán de autodeterminación jurídica en sus competencias. Lo anterior vulnera, entre otros, los artículos 115, 116, 119 y 124 de la Constitución.

Los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Seguridad Interior colocan a las fuerzas armadas por encima de las autoridades civiles, lo que viola los principios de soberanía popular del artículo 39 constitucional porque ese régimen político no nos lo hemos dado los mexicanos en la Constitución. Se transgrede también el principio republicano del artículo 40 constitucional que contiene como uno de sus elementos el civilismo y no el militarismo, así como los principios de la democracia representativa del artículo 41 constitucional porque autoridades no electas de carácter militar tendrán competencias fundamentales para coordinar, implementar y ejercer acciones de seguridad interior, sin subordinarse a las autoridades electas de los Estados y municipios.

Los artículos 20, 21 y 22 son inconstitucionales porque permiten que las autoridades militares coordinen a las autoridades civiles, fundamentalmente de estados y municipios, en materia de seguridad interior. Se violenta además de los preceptos que determinan el Pacto Federal, el artículo 129 de la Constitución.

Los artículos 20, 21 y 22 conducen al militarismo. Se violan igualmente los principios de división de poderes previstos en el artículo 49, 115, 116 y 129 de la Constitución porque la autoridad militar invade la esfera competencial de la autoridad civil.

Esta Ley en su artículo 23 determina obligaciones a Estados y Municipios en contra del Pacto Federal y de las atribuciones de éstos que derivan de los artículos 115, 116, 119 y 124 de la Constitución. La ley va más allá de la Constitución y se opone a ésta.

El artículo 26 de la Ley es inconstitucional porque las acciones para identificar, prevenir y atender riesgos a la seguridad interior que son de carácter permanente –en contra del artículo 29 constitucional–, no son susceptibles de control constitucional, jurisdiccional o legislativo, en violación, entre otros, a los artículos 14, 16, 17, 103 y 107 constitucionales, así como del artículo 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce como derecho humano que en todos los casos los gobernados cuenten con recursos efectivos para impugnar actos u omisiones de autoridad que consideren violatorios de los derechos humanos.

El artículo 26 de la Ley instala en el país un estado de suspensión de garantías permanente y sin seguir los procedimientos del artículo 29 constitucional. La norma pretende justificar, entre otras posibilidades fácticas, el espionaje ininterumpido en el país y respecto a toda la población.

El artículo 27 de la Ley de Seguridad Interior otorga a las fuerzas armadas en contra de la Constitución –artículo 21– facultades en materia de seguridad pública y de ministerio público. Este precepto impugnado confirma que la Ley de Seguridad Interior es en realidad una ley de seguridad pública en donde algunas de las competencias para prevenir, investigar y perseguir delitos se trasladan inconstitucionalmente de la autoridad civil a la autoridad militar.

El artículo 30 de la Ley de Seguridad Interior faculta a las fuerzas armadas a realizar tareas de inteligencia e indica que la recolección de información debe realizarse por métodos lícitos y con respeto a los derechos humanos.

Las tareas de inteligencia en una República deben estar conferidas a las autoridades civiles para no vulnerar el artículo 40 constitucional. La inteligencia para la adopción de políticas públicas es en el mundo contemporáneo una tarea importante y sensible que no puede estar conferida a las autoridades militares, sobre todo, cuando éstas, como ocurre en la ley impugnada, se colocan por encima de las autoridades civiles. En todo caso la inteligencia desarrollada por la autoridad militar debería, en los casos excepcionales que se permita, estar supervisada, controlada, y autorizada caso por caso, por la autoridad civil y mediante los controles judiciales respectivos en congruencia, entre otros preceptos, con el artículo 16 de la Constitución. En la ley que impugnamos los controles judiciales brillan por su ausencia.

El artículo 31 de la Ley es inconstitucional. Ese precepto vulnera los artículos 6o. y 16 párrafo segundo de la Constitución. En materia de seguridad interior se podrá violentar el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Lo anterior significa que con motivo de la seguridad interior se podría violar la confidencialidad del padrón electoral, el secreto fiscal, bancario, fiduciario o ministerial. Además se podrá infringir la reserva en las investigaciones que desarrollan las comisiones de derechos humanos cuando las fuerzas armadas o sus miembros son señalados por violentar derechos humanos.

La Ley de Seguridad Interior en estos términos sólo puede concebirse desde una concepción dictatorial del poder. Constituye un golpe de Estado legislativo porque rompe los principios de división de poderes, soberanía popular, republicanism, democracia representativa y del federalismo. Las fuerzas armadas en una República democrática no pueden tener ni deben tener la preponderancia con las que los dota ese cuerpo normativo.

Los artículos 32, 33 Y 34 de la Ley de Seguridad Interior no prevén controles fuertes a las inmensas atribuciones que en la materia tiene del titular del Poder Ejecutivo y las fuerzas armadas. La entrega de informes de la autoridad coordinadora al propio ejecutivo que prevé el artículo 32 no constituye un auténtico control a cargo de los otros poderes –se vulnera el artículo 49 constitucional–. El ejecutivo se estará informando así mismo.

En cuanto al informe a la Comisión Bicameral del Congreso, ésta nunca rinde informes al Pleno de las Cámaras de Diputados y Senadores para que los cuerpos legislativos evalúen en su totalidad y a profundidad el contenido de esos informes. Además como puede apreciarse, el artículo 33 de la Ley no prevé control judicial alguno, ni le reconoce al gobernado cuando sus derechos sean susceptibles de violación por la aplicación de la ley ningún medio de tutela judicial en oposición, entre otros, al artículo 17 de la Constitución, y a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 34 prevé, en su caso, responsabilidades administrativas posteriores, pero no mecanismos de control efectivo y permanente a favor del gobernado que permitan a éste revocar o modificar las decisiones que adopten las autoridades del Ejecutivo o de las fuerzas armadas en acatamiento de la Ley. Existe por ello clara violación, entre otros, a al artículo 17 de la Constitución y a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### *IV. Conclusiones.*

La Ley de Seguridad Interior publicada el 21 de diciembre de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación* constituye un enorme retroceso jurídico en el país. Implica la deconstrucción del Estado democrático, representativo, federal, basado en la división de poderes y en el municipio libre.

Es una Ley que al aplicarse favorecerá la construcción de un estado de excepción permanente en México en violación a numerosos preceptos de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De todas las reformas estructurales promovidas por el gobierno de Enrique Peña Nieto, ésta es la más dañina para los derechos humanos y la permanencia de la estructura del Estado mexicano que hasta ahora hemos conocido. Es una ley que construye un nuevo Estado de corte policíaco-militar.

### V. Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer, II, 1*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2005.
- BAÑOS, Pedro, *Así se domina el mundo: desvelando las claves del poder mundial*, Barcelona, Planeta, 2017.
- BOBBIO, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, t. I, México, Siglo XXI, 1988.
- CENTRO DE ESTUDIOS MIGUEL ENRÍQUEZ, “Estado policial. Una aproximación al concepto”, en *Archivo Chile*, 2005.
- CHAMSEDDINE, Roqayah, “La militarización de las agencias de policía. Desde Ferguson hasta el Medio Oriente”, en *Colectivo todo poder al pueblo*, California, 2014.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “Introducción histórica al artículo 89 de la Constitución”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. IX, LXI-II Legislatura Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Senado de la República/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Comisión Nacional de Derechos Humanos/Instituto Nacional Electoral/UNAM/Miguel Ángel Porrúa, México, 2016.
- Comunicado del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH/REP 203/2017), diciembre, 2017.
- FAZIO, Carlos, “Geopolítica y despojo”, en *La Jornada*, 26 de octubre, 2015.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Las razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.
- HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007.
- \_\_\_\_\_, *El enigma del capital y la crisis del capitalismo*, Madrid, Akal, 2012.
- \_\_\_\_\_, *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Seventeen contradictions and the end of capitalism*, New York, Oxford University Press, 2014.



- KELSEN, Hans, ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, Madrid, Tecnos, 2002.
- MONTERO BAGATELLA, Juan Carlos, “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, en *Revista Región y Sociedad*, vol. **25, núm. 58, México, septiembre-diciembre, 2013.**
- PETRAEUS, David H., Robert B. Zoellick (presidentes) y Shannon K. O’Neil (directora del proyecto), *América del Norte. El momento de un nuevo enfoque, Informe del Grupo de Trabajo Independiente número 71*, New York, Council on Foreign Relations, 2014.
- PRECIADO CORONADO, Jaime y Ángel Florido Alejo, “La militarización de las relaciones México-Estados Unidos; espacios ingobernables y ¿Estado fallido?”, en *US National Security Concerns in Latin America and the Caribbean*, New York, Palgrave MacMillan, 2014.
- RIBANDO SEELKE, Clare y Kristian Finklea, *U.S.-Mexican security cooperation: The Mérida initiative and beyond*, Washington, Congressional Research Service, 2011.
- RODRÍGUEZ REJAS, María José, *La norteamericanización de la seguridad en América Latina*, México, Akal, 2017.
- SANTOS, Boaventura de Sousa y Cesar Rodríguez Garavito, *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Barcelona-México, Universidad Autónoma Metropolitana/Anthropos, 2007.
- SAXE FERNÁNDEZ, John, “Estado de excepción en ‘América del Norte’: apuntes preliminares”, en CLACSO, *Observatorio Social de América Latina*, núm. 21, septiembre-diciembre, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2006.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, pról. de Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1998.
- WOLKMER, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, México, Akal, 2017.
- WOOD, Duncan, *Integrating North America’s energy markets. A call for action*, Mexico, Wilson Center Institute, 2014.